



*****1

VS.

OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 163/2022 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo dictado el **dieciséis de junio de dos mil veintidós** por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado a rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el **día primero de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintidós** dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que concede la suspensión definitiva a la parte actora.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo



dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Juzgado

Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

6. **TERCERO. - Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del **primero de mayo de dos mil veintidós**, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,
8. El Juzgado de conocimiento en acuerdo de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, formó por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso **163/2022 JC**.
9. En el mismo acuerdo de admisión, otorgó la suspensión provisional para efecto de que la autoridad demandada realizara la entrega del vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción impugnada a quien acreditara ser el propietario, apoderado o representante legal y/o poseedor legal del mismo.
10. **El dieciséis de junio de dos mil veintidós**, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los términos en que concedió la suspensión provisional.
11. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió ante el Pleno el oficio 3185/2022 suscrito por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto de este Tribunal, mediante el cual informó que el día veinticinco de octubre del mismo año se dictó sentencia definitiva dentro del expediente principal 163/2022 J.C., para los efectos legales conducentes, información que fue confirmada a través del sistema electrónico de este Tribunal.

12. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada presentó recurso de revisión.

13. **SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO.**

14. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer término, que el presente juicio se tramitó por la vía de mínima cuantía. Por lo que en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva esos juicios o decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad, no son recurribles.

15. En el caso concreto, el Juzgado dictó sentencia definitiva el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**. Lo anterior pudo advertirse por este Pleno de una búsqueda en el sistema electrónico con el que cuenta el Tribunal.

16. De manera que si en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, no son recurribles las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios tramitados por la vía de mínima cuantía, es evidente que la sentencia dictada por el Juzgado el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, ha adquirido firmeza.

17. Como ya se precisó líneas arriba, el recurso de revisión que se analiza fue interpuesto en contra de la determinación del Juzgado de otorgar la suspensión definitiva al actor.

18. Siendo así, el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

19. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene que la suspensión puede ser solicitada en cualquier momento del juicio; que los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en el que se encuentren; y que estos mismos efectos concluyen cuando se pronuncia sentencia ejecutoria.

20. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar, cuya nota típica es su naturaleza instrumental, que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

21. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad, en la limitación de la duración de los

efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal, sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

22. Esta medida cautelar, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).
23. De manera que cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.
24. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, de rubro siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)”**.
25. Como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que se resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal.
26. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.
27. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado el [dieciséis de junio de dos mil veintidós](#) por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

28. Precedente

A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y que esos efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar, cuya nota típica es su naturaleza instrumental, que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal, sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva. Esta medida cautelar, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora). De manera que cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisorio; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/mamm.

1

“ELIMINADO: Nombre,3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 163/2020 J.C., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.